**Providencia:** Tutela del 17 de agosto de 2016

**Radicación No.:**  66170-31-05-001-2016-00261-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** María Adela Arias Tabares

**Accionado:** Instituto Geográfico Agustín Codazzi

**Juzgado de origen:** Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema:**

**Derecho de Petición:** Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Agosto 17 de 2016**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la Sentencia proferida el día 13 de Julio de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la acción de tutela impetrada por **María Adela Arias Tabares**, en contra de **Instituto Geográfico Agustín Codazzi,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental de petición**.**

#### La demanda

 Manifiesta la accionante que es propietaria de un predio ubicado en alta pradera 2 casa 83, Jurisdicción en Dosquebradas Risaralda, identificado con la ficha de carta catastral No. 0102000002560008000000000, el cual figura como lote y desde hace 9 años está construído.

 Expresa que hasta el momento tiene una deuda enorme que no ha podido cancelar debido a que el predio se registra como lote no construido, razón por la cual ha venido solicitando al IGAC, que se cambie de lote a construcción, para que esta manera se re liquide el impuesto predial y se facilite su pago.

 Informa que en ausencia de una repuesta, presentó derecho de petición el 1 de Junio de 2016, solicitando una solución a su problema en el que sea verificado que el predio no es lote sino que está construido y de esta manera se le expida el certificado correspondiente; sin embargo transcurrido el término no han dado respuesta alguna de lo solicitado, razón por la cual interpuso acción de tutea.

 En consecuencia solicita que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi proceda a dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 1 de Junio de 2016, y programe una visita ocular para que se efectúen los cambios de lote a construcción.

#### Contestación de la demanda

 El Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegó contestación en la que manifestó que dio respuesta a la petición radicada por la actora en la cual le informó lo siguiente: i) que al tratarse de un trámite catastral primero se haría un estudio de los títulos y demás documentos probatorios allegados con el fin de establecer si es necesaria la inspección ocular. ii) que el lapso de tiempo para los tramites catastrales seria estimado entre 365 a 730 días, lo cual obedece a que la territorial Risaralda IGAC, solo cuenta con dos oficiales de catastro para atender las cerca de 4000 solicitudes de tramites catastrales y revisiones de avaluó que se encuentran activas en los Departamentos del Choco y Risaralda, peticiones que serán atendidas cuando llegue el turno del trámite de manera cronológica en el cual se asignara el funcionario según corresponda conforme lo estipulado en la ley 962 de 2015 y adoptado en la resolución 070 de 2011.

 Adicionalmente aduce que informó a la actora que el trámite de la petición es complejo y la respuesta de fondo seria la ejecución de lo solicitado, petición que será emitida mediante acto administrativo luego de que se surta los procesos y procedimientos establecidos para dicha solicitud de acuerdo a los estipulado en la resolución 070 de 2011, toda vez que la autoridad catastral requiere realizar actividades de modificación, registro de inscripción para la elaboración que se notificará personalmente y con la cual se resuelve la petición.

 Finalmente solicita por lo anteriormente expuesto de aplicación al concepto jurisprudencial del hecho superado.

#### Providencia impugnada

El Juez de primer grado tuteló el derecho fundamental de petición de la señora María Adela Arias Tabares, consecuencia ordenó al IGAC que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión, informe a la actora en qué fecha será atendida la petición presentada el 2 de junio de 2016, con la advertencia de que el termino debe ser razonable y de no dar satisfacción a la solicitud puede incurrir en las sanciones previstas en el art 31 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 y/o las previstas para la acción de tutela.

Para llegar a tal conclusión afirmó que con la contestación dada por la accionada no se puede considerar que se ha satisfecho el derecho de petición, porque resulta evidente que con ella no se resuelve el fondo de la petición, en tanto que solo se indica que se iniciarán en un futuro los trámites correspondientes en razón a los criterios de la resolución 070 de 2011, criterio que para el despacho no tiene la virtualidad, como tácitamente lo da entender la accionada, que so pretexto del derecho de turno, se prolongue y viole los términos legalmente establecidos inicialmente por la ley general y posteriormente por la ley estatutaria.

#### Impugnación

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi impugnó la decisión reiterando que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición con la comunicación radicada con el EE3166 del 13 de junio de 2016, en la cual se le informó que la solicitud era un trámite catastral y que este tenía una normativa técnica especial establecida por la resolución 070 de 2011. También se le indicó que al trámite solicitado se le haría un estudio correspondiente de los documentos allegados para determinar si se requiere de una inspección ocular con el fin de establecer el derecho al turno que gozan otros usuarios que han radicado trámites en vigencias anteriores y están en proceso de visita de ejecución y culminación.

 Manifiesta que además se le informó a la actora que ante le falta de recursos monetarios y el poco personal que realiza estos procesos, no es posible realizar el trámite de manera inmediata, razón por la cual se estima que el proceso y su culminación son de 365 a 730 días.

En consecuencia solicita, que tenga en consideración lo anteriormente expuesto y de aplicación al concepto del hecho superado.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso objeto estudio un hecho superado?¿ En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de Instituto Geográfico Agustín Codazzi?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 por medio de su artículo 1 sustituyó entre otros el artículo 14 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

 A su vez, la Resolución 070 de 2011, mediante la cual dispone la numeración y control de solicitudes de trámites catastrales de mutación, señala en su artículo 122 lo siguiente:

 *Las solicitudes de mutaciones, rectificaciones, complementaciones y cancelaciones, se consignarán por orden cronológico de recibo en un sistema de registro de numeración y control diseñado por las autoridades catastrales.*

*Los documentos correspondientes se archivarán de manera que permitan su conservación y fácil consulta.*

*Parágrafo. El trámite de las peticiones se deberá efectuar respetando el orden de ingreso o presentación, previa clasificación de la clase de trámite. Se exceptuará de lo anterior aquellos casos que por condiciones especiales no sea posible atender con la prioridad aquí definida, situación que debe estar debidamente justificada.*

 Asimismo, en cuanto al término para resolver solicitudes referentes a trámites catastrales de mutación, dicho compendio normativo establece en su artículo 116 lo siguiente:

*Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.*

* 1. **Caso concreto**

 En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora **María Adela Arias Tabares**, toda vez que no ha recibido respuesta a la solicitud relativa a que se efectúen los cambio del bien inmueble de lote a construcción, elevada ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 2 de junio de 2016.

 El juez de primera instancia amparó el derecho de la actora argumentando que indudablemente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ha violado flagrantemente las disposiciones legales que regulan el derecho de petición al no dar respuesta de fondo a la solicitud y, en consecuencia, ordenó al IGAC, a través de su secretario, el Doctor Diego Mauricio Londoño Cardona, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión informe a la señora María Adela Arias Tabares en qué fecha será atendida su petición presentada el 2 de junio de 2016, con la advertencia de que el término debe ser razonable y de no dar satisfacción a la solicitud puede incurrir en las sanciones previstas en el artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y/o las previstas para la acción de tutela.

 Como puede observarse, el A-Quo no desconoció el problema institucional y los bajos recursos con que cuenta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por eso su decisión solo se limitó a que le informen a la actora la fecha razonable en que será atendida su solicitud. Por lo tanto la Sala no encuentra argumentos sólidos que quebranten la decisión de primer grado, porque, como se ha dicho en decisiones pasadas en asuntos similares, los usuarios no tienen porqué soportar los problemas administrativos internos de las entidades publicas quienes por ser representantes del Estado están en la obligación de garantizar el goce de los derechos fundamentales. Es la entidad a quien le corresponde asumir las consecuencias de su propia incuria tomando las medidas necesarias para ello y no al usuario, que como en este caso, además de no recibir respuesta dentro del termino estipulado por la propia entidad (30 días), debe soportar un turno para la resolución de sus solicitud.

 En consecuencia se confirmará la sentencia impugnada.

 En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 13 de Julio de 2016.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 En licencia por enfermedad

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

 **Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)